



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**La Dorada - Caldas**

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, octubre 25 de 2021.

Se deja constancia que revisado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza presentado por la demandada Consuelo Blanco Mojocoa, se visualiza que la demandada insinuó que se designe al doctor ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA. Va a despacho. Christian Edo. Valencia Cortes. Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Dorada Caldas, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.  
Auto de sustanciación civil  
Rad. No. 17380-40-89-002-2021-00159-00

Aceptase la solicitud que hace la amparada de pobre señora CONSUELO BLANCO MOJOA y en consecuencia, se designa como abogado por amparo de pobreza al doctor ORLANDO CESPEDES VALEDERRAMA, a quien se le comunicara su designación.

Adviértase al abogado designado lo ordenado en el auto de fecha julio 01 de 2021.

Líbrese la comunicación correspondiente al doctor ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**J U E Z**

Firma escaneada. Art. 11 Dcto 491 del 28/03/2020 Minjusticia

Estado No. 078 de fecha octubre 26/2021.

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas. Octubre 25 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial presentado por la apoderada de BANCOLOMBIA, en el cual manifiesta al:

Despacho la terminación parcial por pago total únicamente de la porción de la obligación a favor de Bancolombia S.A. del proceso de la referencia y se continúe con la ejecución por la porción en la cual se subrogo el FNG y posteriormente se cedió a CISA quien es la parte activa de la porción que continuara vigente dentro del proceso.

En consecuencia, sírvase ordenar señor juez:

1. Levantamiento de las medidas cautelares en cuanto se solicite la terminación por la porción restante
2. Ordenar el desglose de los títulos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada en cuanto se solicite la terminación por la porción restante
3. Así mismo manifiesto que por políticas internas de BANCOLOMBIA, las costas procesales no se cobran a los demandados, en consecuencia, sírvase señor juez No condenar en costas a la parte demandada.

Fundamento esta petición en el Art.461 del C.G.P

Pasa a despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISUO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 667**

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
**RADICACIÓN:** 173804089-002-2018-00457-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS  
**DEMANDADO:** BLANCA FLOR IDARRAGA JURADO

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de resolver el memorial presentado en el cual solicita la apoderada de BANCOLOMBIA SA, la terminación parcial por pago total únicamente de la porción de la obligación a favor de BANCOLOMBIA y se continúe con la ejecución por la porción en la cual se subrogó el FNG; que no se levanten las medidas cautelares hasta tanto no se termine por la porción restante así como el desglose de los documentos y que no se condene en costas a la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por la apoderada de BANCOLOMBIA se dispone:

**ORDENAR** la terminación parcial por pago total únicamente de la porción de la obligación a favor de BANCOLOMBIA SA.

**CONTINUAR** el presente proceso respecto a la ejecución por la porción en la cual se subrogó el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

**COMUNICAR** a **BANCOLOMBIA SA**, que en este proceso no existe cesión alguna a CISA como lo manifiesta la apoderada de BANCOLOMBIA SA en el escrito de terminación parcial.

Respecto al levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos, se ordenará una vez se termine el proceso por pago total de la obligación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación parcial por pago total únicamente de la porción de la obligación a favor de BANCOLOMBIA SA.

**SEGUNDO: CONTINUAR** el presente proceso respecto a la ejecución por la porción en la cual se subrogó el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

**TERCERO: COMUNICAR a BANCOLOMBIA SA**, que en este proceso no existe cesión alguna a CISA como lo manifiesta la apoderada de BANCOLOMBIA SA en el escrito de terminación parcial.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos, una vez se termine el proceso por pago total de la obligación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 78 del 26/10/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, octubre 25 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el informe definitivo allegado por el Auxiliar de la Justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA, con la nota de que el bien inmueble que se encontraba bajo su custodia y fue entregado a la señora RUDILSI OCAMPO, el cual esta coadyuvado por dicha demandada.

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS

OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE  
LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA (CS)

DEMANDANTE: JHON FREDY DIAZ

DEMANDADO: RUDILSI OCAMPO

RADICADO No.: 1738040890102-2021-00046-00

De conformidad con el artículo 500 del C.G.P., se corre traslado a las partes de las cuentas definitivas rendidas por el secuestre señor RAMIRO QUINTERO MEDINA por el término de diez (10) días, durante los cuales las mismas podrán aceptarlas, objetarlas o rechazarlas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 78 del 26/10/2021

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, A despacho. La parte demandada se encuentra notificada por estado del mandamiento de pago dictado en este proceso y en el término del traslado guardó silencio. Christian Edo Valencia C. Srio *ad hoc*.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, veinticinco de octubre de dos mil uno (2021). -**

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (CS)**

**DEMANDANTE. EVA JULIA BARRERA QUIRAMA**

**DEMANDADO. Yeimi carolina Quiceno Orozco**

**RADICADO: 173804089002-2021-00179-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 674**

**I. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES.**

Como a continuación de la sentencia proferida dentro del proceso MONITORIO, la que sirvió como título ejecutivo se procedió a librar el mandamiento ejecutivo por la obligación accionada en favor de la señora EVA JULIA BARRERA QUIRAMA y en contra de la señora YEIMI CAROLINA QUICENO OROZCO, a solicitud de la parte demandante esto con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a la ejecutada a pagar la obligación contraída con la ejecutante y contenida en la sentencia documento base de la ejecución entablada dispuso además que dicha providencia se notificara por estado a la parte demandada de acuerdo al artículo 306 del CGP, lo que en efecto ocurrió, dejándosele correr los respectivos términos para pagar y/o excepcionar a lo que dicha parte guardó silencio.

El mandamiento de pago se libró el 28 de septiembre de 2021 y fue notificado por estado el 29 de septiembre de dicho año y vencieron a la demandada los diez días tanto para pagar como para excepcionar y no lo hizo,

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

Este despacho procede a emitir orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 421 y 430 y ss del C.G del Proceso.

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad de ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgado para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa para actuar por activa y por pasiva, el uno en calidad de acreedor y el otro como deudor.

La sentencia dictada dentro del proceso monitorio de conformidad con el artículo 421 y 422 del CGP, sirve como base del recaudo ejecutivo con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de la obligación en ella consignada.

Así es pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago para cancelar la obligación demandada, resulta ineludible proferir el presente auto ordenando seguir adelante la ejecución para que se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas de conformidad con lo dicho en el mandamiento de pago en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas procesales.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$100.000, oo, para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica,  
art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -  
**Auto-Notificado en el estado 078 del 26/10/2021**

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, A despacho. La parte demandada respondió la demanda instaurada en su contra en nombre propio, pero no propuso excepciones. Christian Edo Valencia C. Srio *ad hoc*.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, veinticinco de octubre de dos mil uno. -

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (s.s.)**  
**RADICADO: 173804089002-2021-00270-00**  
**AUTO DE TRÁMITE**

Por improcedente no se le da trámite a lo manifestado por la parte demandada en el escrito que eleva como resultado de la notificación personal que del mandamiento de pago dictado en su contra en este procesos se le realizara por la parte ejecutante como quiera que, primero no se trata propiamente de unas excepciones que ataquen las pretensiones de la demanda que es lo que se debe hacer en esta clase de procesos y, segundo, porque cualquier pronunciamiento por la parte ejecutada en la presente demanda debe hacerlo a través de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en el decreto 196/1971, estatuto del ejercicio de la abogacía, modificado por la ley 583 de 2000, ya que el proceso es de menor cuantía y la asistencia o participación dentro del mismo es con abogado titulado, existiendo la excepción para ello en el numeral 2º del artículo 28 del citado decreto, que permite actuar o litigar en casusa propia en procesos de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica,  
art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -  
**Auto-Notificado en el estado 078 del 26/10/2021**

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, A despacho. La parte demandada en tiempo oportuno propuso excepciones de mérito contra la demanda las pretensiones de la demanda en trámite. Christian Edo Valencia C. Srio *ad hoc*.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, veinticinco de octubre de dos mil uno. -

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (s.s.)**  
**DEMANDANTE.** *Angela Patricia Rodríguez*  
**DEMANDADO.** *Jorge Armando Montoya Gracia*  
**RADICADO:** 173804089002-2021-00315-00  
**AUTO DE TRÁMITE**

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en causa propia, se corre traslado a la parte ejecutante por un término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el artículo 443 del CGP.

El demandado puede actuar en causa propia por tratarse de un proceso en única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica,  
art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -  
**Auto-Notificado en el estado 078 del 26/10/2021**

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, A despacho. La parte demandada en tiempo oportuno propuso excepciones de mérito contra la demanda las pretensiones de la demanda en trámite. Christian Edo Valencia C. Srio *ad hoc*.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, veinticinco de octubre de dos mil uno. -

**REF. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (s.s.)**  
**RADICADO: 173804089002-2021-00309-00**  
**AUTO DE TRÁMITE**

De la excepción de mérito propuesta por la parte demandada por medio de apoderado judicial, se corre traslado a la parte ejecutante por un término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el artículo 443 del CGP.

Se reconoce personería en derecho a la Dra María Alejandra Córdoba Estrada, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido por la parte demandada con correo electrónico [alejaco89@hotmail.com](mailto:alejaco89@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica,  
art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -  
**Auto-Notificado en el estado 078 del 26/10/2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 25 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado por la demandada en el cual solicita se sirva levantar las medidas cautelares que aparecen a su nombre, que se tenga en cuenta su condición que fue por fuerza mayor que le ha impedido cumplir con sus obligaciones. A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS  
OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

**RADICACIÓN:** 173804089-002-2018-00091-00

**DEMANDANTE:** CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS-ACTUAR FAMIEMPRESAS

**DEMANDADA:** SANDRA MILENA CORTES TORIJANO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito allegado vía email por la demandada, por ser improcedente se RECHAZA DE PLANO la solicitud elevada por la demandada, por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 597 del código General del Proceso; y menos por la condición económica que refiere en que se encuentra la demandada y los beneficios que pudiera recibir como víctima, no la exoneran del crédito ejecutado, por cuanto no está ligado a ayudas o beneficios gubernamentales asociados al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 78 del 26/10/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 25 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita la terminación del proceso por pago.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 106-5830 de propiedad de la señora MARÍA LUZ SANCHEZ DE RODRIGUEZ. A LA FECHA NO APARECE QUE SE HAYA LIBRADO OFICIO A LA OFICINA DE REGISTRO DE LA DORADA, CALDAS, PARA EL EMBARGO DE DICHO INMUEBLE.

El embargo y retención del salario de la demandada JULIETH KATHERINE VALBUENA RODRIGUEZ, como empleada al servicio de la POLICIA NACIONAL. Librándose oficio 698 de septiembre 25 de 2020. Dicho oficio no fue enviado a dicha entidad toda vez que el demandante solicito que no se enviara por cuanto había llegado a un arreglo con la demandada.

En el sistema del Banco Agrario de Colombia no aparecen títulos judiciales para este proceso.

Este proceso **no tiene embargo de remanentes.**

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES

**Secretario**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS**

**OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)**

**RADICADO No. 173804089002-2019-00540-00**

**DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA GONZALEZ**

**DEMANDADAS: JULIETH KATHERINE VALBUENA RODRIGUEZ Y MARÍA  
LUZ SANCHEZ DE RODRIGUEZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO: 669**

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en su escrito allegado vía e mail.

DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-5830 de propiedad de la señora MARÍA LUZ SANCHEZ DE RODRIGUEZ. No se ordena librar oficio a la oficina de registro de la Dorada, Caldas, por cuanto no aparece que se haya materializado dicha medida.

DECRETAR el levantamiento del embargo y retención del salario de la demandada JULIETH KATHERINE VALBUENA RODRIGUEZ, como empleada al servicio de la POLICIA NACIONAL. No se ordena librar oficio al pagador de la Policía por cuanto el oficio de solicitud de embargo no fue enviado.

ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código

General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en su escrito allegado vía e mail.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-5830 de propiedad de la señora MARÍA LUZ SANCHEZ DE RODRIGUEZ. No se ordena librar oficio a la oficina de registro de la Dorada, Caldas, por cuanto no aparece que se haya materializado dicha medida.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento del embargo y retención del salario de la demandada JULIETH KATHERINE VALBUENA RODRIGUEZ, como empleada al servicio de la POLICIA NACIONAL. No se ordena librar oficio al pagador de la Policía por cuanto el oficio de solicitud de embargo no fue enviado.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 78 del 26/10/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, octubre 25 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado por el secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, en el cual manifiesta que los honorarios definitivos en este proceso le fueron cancelados según acuerdo verbal pactado con el demandado. El demandado anexó recibo de pago honorarios al secuestre por la suma de \$400.000.

Así mismo se anexa oficio allegado por el demandado en este proceso en el cual solicita al señor Juez se ordene la cancelación de la escritura pública número 557 del 23 de abril de 2019 de la Notaria Única de La Dorada, por valor de \$70.000.000. A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS  
OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE. YEINIT NATALIA ARDILA AGUIAR C.C.No.1010182799**  
**DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ C.C. No.1018426184**  
**RADICADO No. 2020-00183-00**

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Tener por recibido el inmueble objeto de medida cautelar y aprobar los honorarios definitivos pactados entre el secuestre y el demandado.

Ordenar la cancelación de la escritura pública número 557 del 23 de abril de 2019 de la Notaria Única de La Dorada, por valor de \$70.000.000. Por secretaría comuníquese dicha determinación a la Notaria Única de La Dorada, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 78 del 26/10/2021